

Boletín**Oficial****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoLETIN, dispondrán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitán general.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad de reservar los números de este BoLETIN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION OFICIAL.**Parte oficial.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 8 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La diferente conducta que han observado los insurrectos carlistas en los últimos momentos de la insurrección, deponiendo unos espontáneamente las armas y solicitando indulto individual o colectivamente ante las Autoridades legítimas, y sosteniendo otros con tenaz insistencia su rebeldía hasta el postre instante, en el que, perdida ya toda esperanza, han preferido sin embargo abandonar el suelo patrio y penetrar en Francia á prestar la debida obediencia á S. M. el Rey, aconseja al Gobierno, si no ha de incurrir en injusticia manifiesta, que proceda con diverso criterio en ambos casos.

Patente está la generosa acogida que el Gobierno ha dispensado á todos los primeros, sin distinción de clases, indultándolos en el acto de su presentación, y permitiéndoles que libremente y

sin vejámen de ninguna clase vuelvan á sus hogares; y todavía está dispuesto á otorgar igual beneficio á los individuos que han servido en las clases de tropa del Ejército rebelde que soliciten indulto en un plazo no muy largo, considerándolos como forzados ó estraviados; pero no cabe qué sea tan generoso con los titulados Jefes y Oficiales que aun demuestran con su inalosciable actitud que están muy lejos de someterse á la legalidad que les ha vencido.

Respecto de estos, es indispensable tomar ciertas disposiciones que la prudencia aconseja, para que una excesiva confianza no malogue los triunfos alcanzados por S. M. el Rey en persona, apoyado en los grandes sacrificios de los pueblos leales, en la pericia de sus ilustres Generales y en la disciplina y valor de sus admirables soldados.

Las puertas de la patria se abrirán fácilmente para todos cuantos sean dignos de alcanzar el perdón y el olvido de sus pasados yerros; pero, sin perjuicio de esto, es y será por algún tiempo para el Gobierno un imperioso deber el de vigilar con cuidadosa atención las personas y los actos de todos aquellos que sean capaces de turbar la seguridad y el orden públicos, quedando apercibido además para mostrarse inexorablemente severo con los que pudieran soñar aun con nuevas y sanguinarias aventuras.

Fundado en estas graves consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á las fuerzas carlistas que hayan penetrado en Francia desde 1.º de Febrero

de este año, podrán volver á España en el plazo de 40 días, y serán indultados siempre que dentro de 15 en las provincias situadas á la izquierda del Ebro y dentro de 30 en las de la derecha; contado desde su entrada en territorio español, se presenten ante el Alcalde de su respectivo pueblo, ó de aquél cuya residencia elijan, á ratificar su sumisión.

Si transcurrido dicho plazo no se hubieren presentado al Alcalde y fueren habidos, serán destinados al Ejército de Ultramar, á no demostrar ante los Gobernadores de las provincias respectivas que por enfermedad grave ó cualquier otra causa invencible no han podido presentarse dentro del plazo señalado.

2.º No se concederá desde esta fecha permiso para volver á España á ningún titulado Jefe ni Oficial carlista que haya penetrado en territorio extranjero, si no solicita individualmente la autorización competente del Gobierno, después de prestar juramento á S. M. el Rey ante cualquier Agente consular español, y acompañando á la solicitud el acta del juramento y el informe de aquél funcionario.

3.º Todo individuo que se haya titulado ó se titule Jefe ó Oficial carlista y desde la publicación de esta, en el orden penetre en España sin autorización especial del Gobierno, será destinado por este simple hecho en calidad de soldado al Ejército de Cuba tan luego como fuere habido, y sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que pudiera incurrir por sus actos.

4.º Los titulados Jefes y Oficiales carlistas procedentes de las fuerzas rebeldes disueltas en las Provincias Vascongadas y Navarra,

que hayan permanecido en España y acogidos en tiempo hábil á los indultos concedidos por los Gobernadores de los Ejércitos leales, se presentarán á los Gobernadores de las provincias donde se propongan residir, en el improrrogable término de 15 días, contados desde esta fecha, y prestarán el juramento de fidelidad á S. M. el Rey don Alfonso XII, fijando de pues su residencia en el punto que juzguen conveniente; y para que no puedan ser de ningún modo molestados por su pasada conducta, solicitarán, y se les expedirá inmediatamente por aquellos funcionarios, el certificado que acredite su sumisión y juramento, el cual deberán presentarlo al Alcalde del lugar donde fijen su residencia.

5.º Quedan excluidos de indulto, mientras el Gobierno no disponga otra cosa:

1.º Los que se hayan titulado ó hubieran ejercido en las filas carlistas ó en el territorio ocupado por las fuerzas rebeldes, funciones de Ministros, Corregidores, Diputados á guerra, Diputados forales, Jueces, Fiscales, Notarios, Escribanos, Registradores, Procuradores, Catedráticos ó otros cualesquiera empleos públicos de carácter civil.

2.º Los reos de delitos comunes, aunque aleguen que al cometerlos lo hicieron a título de represalias ó por otro concepto cualquiera.

Los comprendidos en este último caso serán juzgados y castigados, si son habidos, con todo el rigor de las leyes.

La obediencia á los superiores no eximirá de responsabilidad más que á los individuos de la clase de tropa que hayan ejecutado los hechos colectiva y forzadamente.

De Real orden, acordada en

Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que de esta disposición se da trasladado á los Representantes y Agentes consulares de S. M. en el extranjero, así como á las autoridades militares y judiciales, para que coadyuven en la parte que les toque á su ejecución y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Gaceta del 6 de Marzo de 1876.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Exmo. Sr.: Las muchas instancias que se reciben en este Ministerio, promovidas por individuos que solicitan sustituirse en el servicio por otros libres de responsabilidad de quintas, y el deseo de que las bajas que ocurrán ó puedan ocurrir en los ejércitos de Ultramar se cubran hasta donde sea posible por individuos voluntarios para servir en aquellos dominios, hacen necesaria una medida que, facilitando á los primeros este medio de eximirse del servicio militar, contribuya á lograr el segundo objeto, que siempre ha merecido una preferente atención de todos los Gobiernos. Y á fin de armonizar ambos extremos, abreviando al propio tiempo la resolución de dichas instancias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primer. Se concede la sustitución en el servicio á los individuos y clases de las diferentes armas e institutos del Ejército de la Península que lo deseen, cualquiera que sea la quinta ó llamamiento de que procedan, ó que se hallen sirviendo voluntariamente, siempre que no tengan recargo por pena impuesta, pues en este caso tendrán que cumplirla personalmente.

Segundo. Cuando al individuo que trate de sustituirse le faltan dos ó más años para extinguir su empeño, el sustituto los servirá por él; pero si le falta menos, tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.

Tercero. El sustituto en ambos casos se comprometerá igualmente en el acto de ser fijado á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripción se le designa, á menos que no sea hermano ó hermano político del sustituido, en cuyo caso podrá servir en el cuerpo y bajo las condiciones que este servía.

Cuarto. Los sustitutos harán de ser mantenidos y transportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos, y sin

que aquellos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.

Quinto. Para la presentación y admisión de sustitutos en los cuerpos se exigirán las circunstancias que previene el capítulo 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; y en los depósitos de bandera y banderines móviles se tendrán presentes y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en las reglas 3.^a, 4.^a y 7.^a de la Real orden circular de 4 de Noviembre último.

Sexto. Con objeto de facilitar estas instituciones, se autoriza á los Jefes de los cuerpos para concederlas por sí; pero no darán de baja á los sustituidos en dichos cuerpos hasta que presenten certificado de embarque del sustituto, que expedirá inmediatamente de haberlo verificado el Jefe del depósito en que el embarque tenga lugar.

Séptimo. Se recomienda muy especialmente á los Jefes de cuerpos que no pongan dificultades de ningún género, ántes bien que faciliten estas sustituciones á los que las soliciten con objeto de proporcionar el mayor número de hombres útiles y voluntarios para el Ejército de Ultramar, á fin de contribuir por este medio á que cuanto ántes pueda terminarse la insurrección de Cuba.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1876.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

Gaceta del 27 de Febrero de 1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con 4.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, a fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan

el título de Doctor en Medicina y Ciencia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 de expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 1.^o del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público se guarda preventivo en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero del mismo año, á fin de que los Catedráticos de la misma ó de aquella asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 de reglamento citado este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTANOS.

Hallándose vacantes los de los pueblos de Mata de Cuelar, Languilla,

Malrona, Lastras de Cuellar y Torregutierrez, los cuales se han de proveer con arreglo á instrucción y órdenes vigentes, se anuncian al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad presenten sus solicitudes en esta administración en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando a la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretensión y la cédula personal que le será devuelta, una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentación.

Segovia, 7 de Marzo de 1876.—José de Castro y Rabaza.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

Impuesto sobre trasmisión de bienes y derechos.—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitar los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido á la Administración económica de la provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Segovia, 7 de Marzo de 1876.—José de Castro.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Per el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia dejada por Andrés Postigüillo Martín, vecino que fué de la villa del Espinar de este partido, en la cual falleció intestado el dia seis de Febrero último; á fin de que comparezcan á declarar ante este Juzgado de mi cargo por la Escrivandería del que refrenda dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia a siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumárraga.—El Escrivano actuario, Antonio Leonor Menéndez.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la cuarta semana del mes actual.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Ternero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
CABEZAS DE PATIDO.	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	14,88	9,48	9,04	•	0,70	0,65	1,45	0,45	0,96	•	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	15,76	11,26	9,93	•	0,34	0,64	1,07	0,32	0,93	•	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,51	9,01	9,01	•	0,43	0,64	1,39	0,31	0,77	1,09	0,92	1,37	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,51	9,91	9,01	•	0,78	0,64	1,59	0,25	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	16,71	11,45	10,99	•	0,54	0,63	1,55	0,51	1,01	1,08	1,28	1,63	0,02	0,04
TOTALES . . .	74,37	34,11	47,93	»	2,96	3,17	7,05	1,84	4,24	3,08	5,26	7,53	0,20	0,20
Precio medio general en la provincia . . .	14,87	11,22	9,59	•	0,59	0,63	1,41	0,35	0,85	1,08	1,08	1,50	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo. {	Precio máximo.	16,71	Segovia.
	Idem mínimo..	13,51	Riaza y Sepúlveda.
Cebada. {	Idem máximo.	11,45	Segovia.
	Idem mínimo..	9,01	Cuellar, Riaza, Sepúlvd.

Segovia 29 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Justo Esquirol y Caverio.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Comisión provincial y Comisario de guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de subsistencias y utensilios correspondientes al mes de Febrero último, fijando los que á continuación se expresan.

Aceite de oliva de 2. ^a clase.	Carbon de encina ó de roble.	JABON.	Paja larga.	Paja de maiz.	Esparto para relleno.	Leña de encina, roble o pino.	Hilo casero.	Hilo bramante.
Litro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Kilogramo.	Kilogramo.
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
1 48	8 23	1044 29	6 71	45 47	•	2 35	5 89	3 06

Trigo de 1. ^a	Trigo de 2. ^a	Harina de 1. ^a	Harina de 2. ^a	Harina de 3. ^a	CEBADA.	Pan de 2. ^a	Leña.	Paja.	Cok.
Hectólitro.	Hectólitro.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Quintal métrico.	Fanega.	Hectólitro.	Racion.	Quintal métrico.	Quintal métrico.
Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.
15 93	15 23	35 01	29 51	22 88	6 57	14 91	0 26	2 35	2 67

Segovia 6 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Jorge Calvo.—El Comisario de guerra, Emilio Fery.

*Junta provincial de Instrucción
pública de Segovia.*

CIRCULAR.

Siendo tantos los Maestros de Escuela pública que han recurrido á esta Corporación reclamando la devolución de los presupuestos de las suyas respectivas, creo oportuno contestar por este medio diciéndoles: que ademas del retraso involuntario que ha padecido este servicio por enfermedad del Secretario de esta corporación y del Inspector, no se devuelven los citados documentos á aquellos funcionarios cuyas Juntas locales no los han remitido informados; pero que segun la advertencia 5.^a de la Circular de 10 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 12 del mismo, se aprueban en los términos que los han redactado los interesados; si bien con la obligación de justificar debidamente sus cuentas.

Los pueblos cuyos presupuestos del material y útiles para la enseñanza se encuentran en este último caso son los siguientes.

Aldea del Rey.
Arroyo de Cuellar.
Bercial.
Boceguillas.
Cabañas y Anejo.
Cantimpalos.
Carrascal del Río y aijo.
Castro de Fuentidueña.
Castroserna de Arriba.
Cerezo de Abajo.
Cerezo de Arriba.
Codorniz.
Collado Hermoso.
Corral de Ayllón.
Cuellar y ajenos.
Gozuelos.
Espinár (el de la Maestra.)
Fuentepelayo.
Fuentesancho.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentidueña
Fresno de Cantespino y aijo.
Fresno de la Fuente.
Fruñales y aijo.
Garellan.
Gragera.
Hinojosa.
Labajos.
Lastras de Cuellar.
Marazoleja.
Marugán.
Mata de Cuellar.
Martín Muñoz de las Posadas.
Matilla.
Montejón de la Serrezuela.
Montuenga.
Moraleja de Cuellar.
Moraleja de Coca.
Montijo de Arévalo.
Muñoveros.
Navas de San Antonio.
Navares de Ayuso.
Orrubla.
Ontoria.
Revilla de Orejana.
Ortigosa de Pestaño.
Otones.
Pajarejos.
Pajares de Fresno y aijo.
Pelayos y aijo.
Pinarnegrillo.
Pinilla Ambroz.
Pradales y ajenos.
Rapariegos.
Remondo.
Revenga.
San Martín y Mudrián.
San Cristóbal de Cuellar.

Sacramenia.
Saldáñá.
Sauquillo.
Santa María de Riaza.
Santiuste de Pedraza y ajenos.
Santo Domingo de Piñón.
Sebulcor.
Sotillo.
Talbadillo.
Torrecilla del Pina.
Torrevalde San Pedro.
Tres Casas.
Turégano.
Valdesimonte y aijo.
Valverde.
Vallervela de Sepúlveda.
Villacastín.
Villaverde de Iscar.
Villoslada.
Yanguas.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte, y
Zarzuela del Pinar.

Se advierte á los señores Alcaldes que por medio de los respectivos Secretarios de Ayuntamiento, notifiquen esta circular á los interesados para su gobierno. Segovia 4 de Marzo de 1876.—El Juez de primera instancia Vice-presidente Francisco de Zumárraga.—P. A de la J.: Juan Trujillo, Secretario.

Alcaldía de Paradinas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el artículo 24º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24º del referido decreto sin reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Paradinas 4 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antonio Rincón.

Alcaldía de Fuentidueña.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribución de 1876 a 77, todos los contribuyentes inscritos á este, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, no será admitida ninguna reclamación.

Fuentidueña 1.^o de Marzo de 1876.—El Alcalde, Tomás García.

Alcaldía de S. Martín y Mudrián.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el artículo 24º del referido decreto sin reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

San Martín y Mudrián 4 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Manuel Fuentetaja.

Alcaldía de Duruelo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 a 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza semoviente que posean en este término municipal, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el artículo 24º del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Duruelo 1.^o de Marzo de 1876.—El Alcalde, Domingo Esteban.

Alcaldía de Domingo García.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1876 a 77, se precisa, que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, horas de ocho á una de la mañana y otras á cinco de la tarde, dentro de los 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que posean en este término municipal, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, y de no verificarlo se entiende que aceptan el tipo de riqueza con que vienen contribuyendo en este año económico,

sin perjuicio de que la Junta descobre ocultación, se aplicará la pena marcada en el art. 24º del referido decreto, perdiendo el derecho de reclamación, sino presentan dichas reclamaciones en el plazo marcado.

Domingo García 4 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Rafael Domingo.

Alcaldía de Madriguera.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el período económico venidero de 1876 a 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las fincas raíces y urbanas que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión, y de no verificarlo, se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el expresado año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24º del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Madriguera 3 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento ó apéndice al mismo, base del repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico venidero de 1876 a 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza imponible que posean en este término jurisdiccional tanto de predios rústicos como urbanos, así como de la ganadería, en conformidad á los artículos 20 al 23 inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo así se entenderán que aceptan la reconocida en el presente año económico sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultaciones se aumentará y se aplicará la pena marcada en el art. 24º del referido Real decreto sin que se dé oido á reclamación alguna de agravio si no se presentan las relaciones indicadas en el plazo marcado.

Escarabajosa de Cabezas 3 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Ramón Martín.

El Procurador D. Remigio Sebastián de la Fuente, tiene encargo de comprar fincas rústicas en los pueblos de Santiuste de San Juan Bautista, Bernuy de Coca, Villagonzalo, Ciruelos, Villeguillo, Coca, Nava de la Asunción, Fuente el Olmo y Villa-verde de Iscar.